



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° 142 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

VISTOS:

El Informe Legal N° 250-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-OAJ, de fecha 06 de setiembre de 2022; El Informe N° 223-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 24 de agosto de 2022; El Informe N° 30-2022/GRA/DRSA/RSCH-ESSMCP, de fecha 25 de agosto de 2022, El Memorando N° 222-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEPE, de fecha 24 de agosto de 2022, El Oficio N° 532-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 24 de agosto de 2022, La Certificación de Crédito Presupuestario N°003324 de fecha 16 de agosto de 2022, Escrito de fecha 10 de agosto de 2022, El Informe Legal N° 232-2022-GOB.REG-AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 22 de agosto de 2022, El Oficio N° 435-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 26 de julio, y;

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Al respecto, Morón Urbina precisa que este principio se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: 1) La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y/o las formas; 2) La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y, 3) La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Inciso 20) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regulan el derecho de petición administrativa, el mismo que comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Por su parte, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Con Oficio N° 435-202-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 26 de julio, la Jefa de La Oficina de Abastecimiento solicita al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal referente al Pedido de Servicio N° 1770-Pago de Alquiler del Centro Comunitario Ayllu Sachapuyos, mencionando que dicho servicio ha sido cancelado





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

N°
142

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

de enero a marzo de 2022, por un monto mensual de S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES), teniendo en cuenta que la solicitud de pago fue realizado luego de culminado el periodo del servicio y no previamente.

Mediante Escrito, de fecha 08 de agosto de 2022, la proveedora de nombre MARLIN YSABEL ZABARBURU TRIGOSO con DNI N° 33404871, requiere a esta Entidad que, se le pague el monto ascendente a S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) mensuales, por concepto de SERVICIO DE ALQUILER DE BIEN INMUEBLE PARA FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO COMUNITARIO AYLLU SACHAPUYUS, por los meses de abril, mayo y junio.

Sumado a ello, con Escrito, de fecha 10 de agosto de 2022, la proveedora de nombre MARLIN YSABEL ZABARBURU TRIGOSO con DNI N° 33404871, requiere a esta Entidad que se le pague por concepto de SERVICIO DE ALQUILER DE BIEN INMUEBLE PARA FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO COMUNITARIO AYLLU SACHAPUYUS, por el mes de julio.

Con Informe Legal N° 232-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 22 de agosto de 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica cursa documento a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, cuya opinión legal es devolver el expediente con la finalidad de instaurar un debido procedimiento, para el reconocimiento de la deuda por enriquecimiento indebido, en referencia al servicio de alquiler para el funcionamiento del Centro Comunitario Ayllu Sachapuyus, correspondiente al periodo mes de abril a junio de 2022, por el monto ascendente de S/ 15,000.00 (Quince mil y 00/100 soles).

Con Oficio N° 532-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OAEA-ABAST, de fecha 24 de agosto de 2022, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento solicita a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, la aprobación de la certificación de crédito presupuestario N° 003324/CCP SIAF N° 000003373.

Mediante Memorandum N° 222-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE, de fecha 24 de agosto de 2022, el Director de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico cursa documento a la Directora Ejecutiva de Administración, emitiendo certificación presupuestal, documentos suscritos por la Jefe de la Oficina de Presupuesto que acredita la existencia de fondos dinerarios a fin de cumplir con la obligación contraída, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Meta 0106 y Genérica de Gasto 2.3. 2 5. 1 1 por el monto ascendente a S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de SERVICIO DE ALQUILER DE INMUEBLE PARA FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO COMUNITARIO AYLLU SACHAPUYUS, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 31 de julio de 2022, con un monto mensual de S/ 5,000.00 soles.

Con Informe N° 223-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/DEA-ABAST, de fecha 24 de agosto de 2022, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento dirige documento a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, con la finalidad de informar la deuda de alquiler de local para el Centro de Salud Mental Comunitario "Ayllu Sachapuyus", haciendo de conocimiento que en base a lo manifestado en el numeral 39 del Informe Legal N° 232-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 23 de agosto de 2022, se solicitó disponibilidad presupuestal, por lo que con Memorandum N° 222-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEPE, el Director de la Oficina de Presupuesto emite la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003324 N° CPP SIAF; 0003373, por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Soles) por concepto de pago de servicios de alquiler del local donde funciona el Centro de Salud Mental Comunitario Ayllu Sachapuyus por los meses de abril a julio, mediante una Adjudicación sin procedimiento, debido a que se realizó el requerimiento sin observar el debido procedimiento por el área usuaria.

Con Informe N°30-2022/GRA/DRSA/RSCH-ESSMCP de fecha 25 de agosto de 2022, la coordinadora de la Estrategia Sanitaria de Salud Mental informa la conformidad con el servicio del alquiler de inmueble donde viene funcionando el Centro de Salud Mental Comunitario "Ayllu Sachapuyo".



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN N° 142 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

En merito a ello, a través de Informe Legal N° 250-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica cursa documento al Director Regional de Salud Amazonas, poniendo de conocimiento la existencia de una prestación que, no se realizó conforme los procedimientos de ley, incurriendo la Dirección Regional en un Enriquecimiento indebido, opinando que, se reconozca la suma de S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES), por la causal de enriquecimiento indebido, a favor de la proveedora Marlin Ysabel Zabarburu Trigoso, por concepto de servicio de alquiler de local para el funcionamiento del Centro de Comunitario de Salud Mental Ayllu Sachapuyus, en el periodo comprendido entre el 01 de abril al 31 de julio de 2022, a efectos de evitar el pago de intereses, costas y costos procesales, así como indemnización, en caso el proveedor opte por iniciar un proceso judicial, asimismo, dispone remitir copia del presente informe a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para el deslinde de responsabilidades, por no haber seguido los procedimientos adecuados para contratación del servicio de alquiler de bien inmueble.

Que, en primer lugar, cabe precisar que, según la Ley de Contratación del Estado N° 30225 en el artículo 16° numeral 1 refiere que, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación."

En ese sentido, los términos de referencia son aquellas reglas claras, que deben ser conocidas por el área usuaria para la presentación de sus ofertas y la celebración del contrato, por lo cual deben estar incluidas no sólo las reglas y condiciones previstas en la ley, sino también los factores que influyan en las ofertas económicas de las áreas usuarias. Así, deberán incluir dentro del cálculo de su oferta económica aspectos tales como impuestos y gastos de legalización, modalidad de contratación, plazo y ejecución del contrato y pago.

Que, mediante Resolución N° 423-2013, OSCE-PRE-Instructivo-Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General, en el artículo 4° numeral 31° refiere "Términos de Referencia: Descripción elaborada por la Entidad de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría". Asimismo, en su numeral 10 y 11 establece que:

Numeral 10° "La contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica, se debe requerir por periodos no menores a un (1) año".

Numeral 11° "El plazo de ejecución de las prestaciones puede ser hasta un máximo de tres (3) años, salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requieran plazos mayores, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo original del arrendamiento podrá ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente".

Que, según los términos de referencia para el requerimiento de servicios-contratación de alquiler inmueble para el funcionamiento del Centro Mental Comunitario AYLLU SACHAPUYOS, el plazo de ejecución de la contratación es desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 (12 meses) y la forma de pago que se precisa es del 01 de abril al 30 de junio de 2022 (3 meses), generando incongruencias en el plazo de contratación y la forma de pago, ya que, no está claramente definido, así como también no se precisa la modalidad de contratación (señala el requerimiento el procedimiento se encuentra descrito en cada una de las actividades). Así mismo a la fecha existe una nueva solicitud por parte del proveedor para el reconocimiento de deuda por los meses de abril a julio del presente año por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles).

Por normativa vigente conforme a la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, artículo 5°, son Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión, "a (...) las contrataciones cuyos montos sean iguales e inferiores a (8)



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Nº
142

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la contratación (...), por lo que, para el presente caso no correspondería un proceso de adjudicación sin procedimiento inferior a 8 UIT, ya que se ha señalado que el objeto de la contratación es el alquiler de un bien inmueble para funcionamiento del Centro Comunitario Ayllu Sachapuyos, es decir un contrato de bien inmueble el cual no puede fraccionarse, por la naturaleza de la contratación, sabiendo que el fraccionamiento se encuentra prohibido por la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

Que, teniendo en cuenta el Oficio de la Oficina de Abastecimiento, **se precisa que el requerimiento se generó posterior a la fecha de la contratación (08 de julio de 2022), debe precisar que las contrataciones de manera permanente (contratación de bien inmueble), están prohibidas en vías de regularización.**

Asimismo, conforme con el criterio desarrollado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado en las Opiniones N° 059-2017/DTN, N° 168-2017/DTN, N° 193-2017/DTN, la normativa de contrataciones del Estado, recoge la tendencia logística de agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras **esencialmente similares**, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se atiende con un solo proveedor.

Sobre el fraccionamiento, podemos señalar que en la doctrina Morón Urbina lo define como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores"¹.

En ese mismo sentido, Mutis y Quintero mencionan que, "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado"².

En relación con lo señalado, el artículo 20 de la Ley establece que, "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública."

De acuerdo con lo indicado precedentemente, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe: i) que se divida, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección correspondiente, de acuerdo a las necesidades debidamente programadas por la Entidad³; o ii) cuando dicha división se realiza con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa*, en *Advocatus*, Revista de Derecho de la Universidad de Lima, Número 2002-II, pág. 333.

² MUTIS VENEGAS, Andrés y QUINTERO MUÑERA, Andrés. *La Contratación Estatal: análisis y perspectivas*, Pontificia Universidad Javeriana Colombia, año 2000, pág. 176. Citado por Morón Urbina. *Ibidem*, pág. 333.

³ El fraccionamiento se configura, por ejemplo, cuando una Entidad, en lugar de realizar un solo procedimiento de selección según la necesidad anual, divide dicha necesidad en más de un procedimiento de selección, sea del mismo o de distinto tipo. Así como si realiza la división de un mismo objeto contractual al considerar que provienen de áreas usuarias distintas.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN N° 142 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UITs)⁴ y/o evadir el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, pues ello constituye un fraccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en la citada normativa.

En esa línea, en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura lo que se conoce como fraccionamiento indebido, que es definido como la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable.

En coherencia con lo señalado, el Reglamento ha previsto mecanismos especiales a través de los cuales, la Entidad puede concentrar prestaciones⁵ de diferente tipo o naturaleza en una misma contratación, considerando, entre otros, los siguientes: a) Contratación por Paquete, b) Procedimiento de Selección según Relación de Ítems, y, c) Contrataciones que Prevean Prestaciones Accesorias.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que el fraccionamiento se configura cuando los bienes, servicios u obras contratados de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual.

Bajo esa óptica, para determinar si se configura un fraccionamiento prohibido, cada Entidad debe verificar si los bienes, servicios u obras que se requiere contratar poseen características y/o condiciones singulares que los hace distintos entre sí, pues, en caso se requiera efectuar la contratación de objetos contractuales idénticos o similares, bajo las mismas condiciones, corresponderá, realizar un único procedimiento de selección, mientras que de tratarse de objetos contractuales que revistan características o condiciones que los hagan singulares, corresponderá, efectuar tantos procedimientos de selección como objetos contractuales requieran contratarse.

Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras "idénticos" a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos⁶; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.

Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras "similares" a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.

En esa medida, sobre la base de cada caso concreto, es responsabilidad de la Entidad determinar si los bienes, servicios u obras requeridos representan un mismo objeto contractual, a efectos de contratarlos mediante un único procedimiento de selección, evitando, de esta manera, un fraccionamiento indebido; o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hacen singular cada bien, a efectos de programarlos y contratarlos en procedimientos de selección independientes, supuesto en el cual no se configuraría el fraccionamiento.

En esa línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el punto 3.1. de la OPINIÓN N° 014-2019/DTN, de fecha 21 de enero de 2019, concluye que:

"De conformidad con el artículo 20 de la Ley, se configura fraccionamiento indebido cuando: i) se divide, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección

⁴ El fraccionamiento se configura, por ejemplo, cuando una Entidad requiere realizar la contratación de un solo objeto contractual por un monto que corresponde a una Adjudicación Simplificada de S/. 388,000.00 (Trescientos Ochenta y Ocho mil con 00/100 Soles), sin embargo, efectúa varias contrataciones por montos menores a 8 UIT, con la finalidad de evitar la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

⁵ Conforme a lo señalado en el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, se entiende por "prestación", a "La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega del bien cuya contratación se regula en la Ley y el presente Reglamento."

⁶ Independientemente de las diferencias menores de apariencia que no incidan en la determinación de su identidad.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN N° 142-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

correspondiente, de acuerdo a las necesidades debidamente programadas por la Entidad; o ii) cuando dicha división se realiza con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UITs) y/o evadir el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, pues ello constituye un fraccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en la citada normativa."

En contexto, se evidencia que la Coordinadora de la Estrategia de Salud Mental de la Red de Salud Amazonas, mediante Pedido de Servicio N° 01770 de fecha 08 de julio del 2022, remite términos de referencia para la contratación en vías de regularización del servicio de alquiler del local para el funcionamiento de las instalaciones del Centro de Salud Mental Comunitaria Ayllu Chachapoyas, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2022, con lo cual se pretendía, regularizar una contratación que no se efectuó en su oportunidad, además de evidenciar un fraccionamiento indebido, puesto que, la referida contratación puede ser realizada por todo el año calendarios mediante un proceso de contratación acorde a la normativa vigente, sin embargo, a pesar de pretender realizar una contratación en vías de regularización, también se estaría fraccionando la misma, ya que, se pretende regularizar una contratación que presuntamente es menor a 8 unidades impositivas tributarias cuando si se contrata mediante un proceso por todo ejercicio presupuestal evidentemente supera el tope fijado por la normativa. Debiendo realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiese lugar.

Al respecto, corresponde señalar que una de las características principales de los contratos que celebran las Entidades involucra prestaciones recíprocas. De esta forma, si bien, es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte.

Que, dicho ello, es cierto también que, si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute.

Que, por consiguiente, es válido afirmar que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, se establece que, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". **La acción de reconocimiento es incoada por el proveedor que ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, exigiendo que se le reconozca el precio de dichas prestaciones.**

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable.

Que, mediante **Opinión N° 061-2017/DTN** de fecha 28 de febrero del 2017, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala que, **cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Nº 142
RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

Que, sobre el particular, mediante la **Opinión N° 007-2017/DTN**, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, ha indicado que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*.

Que, bajo dicho marco, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que, los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

Que, en merito a ello, a través de la **Opinión N° 007-2017/DTN**, se ha establecido que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **(i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.**

Que, por lo expuesto previamente, el OSCE, en la **Opinión N° 007-2017/DTN** añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que:

"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)".

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Asimismo la **OPINIÓN N° 083-2012/DTN**, señala lo siguiente:

"(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)".



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

N° 142

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

Que, mediante OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre- claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; en ese sentido, a través del Informe N° 223-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento indica lo siguiente:

CUADRO 1

REQUISITOS	HECHO FACTICO
i. Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.	Que la Entidad (DIRESA-AYLLU SACHAPUYOS) ha utilizado el servicio de alquiler de inmueble, por lo tanto correspondería realizarse el pago respectivo, pues de no realizarse afectaría al equilibrio económico del proveedor por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/200 soles).
ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.	Que, este hecho se demuestra con el Informe N° 30-2022-G.R.AMAZONAS/GRA/DRSA/RSCH-ESSMCP, de fecha 25 de agosto de 2022 mediante el cual la Coordinadora del Programa de Estrategia Sanitaria de Salud Mental, manifiesta que el servicio de alquiler de local se encuentra conforme, correspondiente a los meses de abril a julio del 2022.
iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.	Pues de la revisión efectuada del expediente, y de lo esbozado de los servidores de la Entidad no existe un contrato, ni tampoco orden de servicio que acredite la prestación.
iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.	Se puede colegir que la prestación se ha realizado de buena fe, debido a que el proveedor ha realizado las prestaciones esperando una retribución económica, por ello la solicitud de pago.

Que, también dicho informe (Informe N° 223-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAS), refiere que el servicio de alquiler de local donde funcione el Centro de Salud Mental Comunitario "AYLLU SACHAPUYUS", se realizó de manera conforme durante los meses de abril a julio del 2022, en tal sentido se deberá reconocer la deuda y tramitar el pago correspondiente, por el monto ascendente a S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles), asimismo en virtud del Informe Legal N° 232-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 22 de agosto de 2022, instan al área usuaria que todos los requerimientos se efectúen previamente a la utilización del bien inmueble y en periodos no menores a un año, a fin de determinar el tipo de procedimiento de selección a efectuar, dentro de un año fiscal, conforme a la Resolución N° 423-2013-OSCE/PRE, además precisan que la Oficina de Abastecimiento no es responsable del fraccionamiento efectuado en el presente caso.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Nº

142

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

Por las consideraciones ya expuestas, se evidencia que el proveedor se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Que, adicionalmente a ello, la Oficina de Abastecimiento, recomienda adoptar las acciones administrativas que correspondan, a fin de pagar el monto adeudado dentro del presente ejercicio presupuestal, para no distorsionar el manejo administrativo en el próximo periodo, como consecuencia de una supuesta dilación del reconocimiento de deuda a favor de la Marlin Ysabel Zababuru Trigoso, por concepto de alquiler de local a la Red de Salud Chachapoyas, con el propósito de evitar acciones judiciales ulteriores, con la pretensión del pago de la deuda principal, los intereses legales, moras, multas y costos del proceso que podría generar, en perjuicio de los intereses económicos y presupuestales de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

Que, conforme lo esgrimido líneas arriba en cuanto a la precisión de la normatividad y el informe remitido por la Oficina de Abastecimiento sobre reconocimiento de deuda proveniente a los meses de abril a julio de 2022, se tiene:

- No existe contratación u orden de servicio conforme al debido procedimiento, en ese sentido se ha emitido informe técnico sobre el cumplimiento de la normatividad vigente para selección o contratación de un bien inmueble.
- Se ha remitido un informe elaborado por la Oficina de Abastecimiento donde se acredita la verosimilitud del derecho invocado, reconociendo el pago por el servicio de alquiler de bien inmueble, el mismo que deslinda todo tipo de responsabilidad referente a la modalidad de la contratación por servicio de alquiler de bien inmueble para el "Ayllu Sachapuyos", así como del fraccionamiento realizado por el área usuaria.
- Se ha precisado que existe una deuda desde el mes de abril al mes de julio del presente año, que genera una deuda por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles).
- Por su parte el área usuaria no ha precisado por qué no ha seguido el debido procedimiento, sin embargo ha emitido la conformidad del servicio realizado y ha presentado sus Términos de Referencia,
- Por otro lado, el área de Presupuesto ha emitido la certificación presupuestal por el concepto de pago de servicio de alquiler de local donde funciona el Centro Comunitario de Salud Mental "Ayllu Sachapuyos", por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles), cuyo procedimiento de selección es una adjudicación sin procedimiento según el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, ello debido a la inobservancia de los requisitos mínimos para realizar un debido procedimiento.
- Se encuentra la solicitud del proveedor para que se realice el reconocimiento de la deuda por los meses de abril a julio del presente año por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles) por concepto de alquiler de bien inmueble a favor de la proveedora Marilyn Isabel Zababuru Trigoso.

En ese orden de idea, en el presente caso corresponde el reconocimiento de deuda por enriquecimiento indebido al contratista Marlin Ysabel Zababuru Trigoso, por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles), devenido del servicio de alquileres de un inmueble para el funcionamiento del Centro Comunitario de Salud Mental "Ayllu Sachapuyos", con la finalidad de evitar pago de intereses legales, moras, multas y costos del proceso que podría generar un proceso judicial de reconocimiento de deuda, en perjuicio de los intereses económicos y presupuestales de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°077-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 04 de marzo del 2022 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica,



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Nº 42

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 09 SEP. 2022

de la Oficina de Abastecimiento y de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER EL PAGO por el monto ascendente a S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES) a favor de la proveedora **MARLIN YSABEL ZABARBURU TRIGOSO**, por concepto de SERVICIO DE ALQUILER DE BIEN INMUEBLE PARA FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL AYLLU SACHAPUYUS, ESTABLECIMIENTO DE SALUD adscrito a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS deuda devenida en el presente ejercicio presupuestal (año 2022), en la Fuente de Financiamiento **RECURSOS ORDINARIOS**, Meta 0106 y Genérica de Gasto 2.3.25.11., correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia fedateada de los actuados que generaron la presente a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de esta Entidad a fin de que se adopten las acciones necesarias y determinar la responsabilidad de los servidores civiles que presuntamente omitieron sus funciones, tras realizar una contratación sin seguir los lineamientos conforme al debido procedimiento, como se tiene indicado en los documentos descritos en la parte expositiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a las Oficinas de Abastecimiento, Economía y Tesorería de esta Entidad, a efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de la ejecución del gasto público en las etapas de compromiso, devengado y pago.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al proveedor de nombre **MARLIN YSABEL ZABARBURU TRIGOSO** y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

CPC. ASUNTA NERESVITA MONTENEGRO LAPÍZ
DIRECTORA EJECUTIVA
Mrt. 33182

Distribución

G.R.A.- G.R.D.S.
OAJ/DIRESA
O.ABASTECIMIENTO
O.ECONOMIA/DIRESA
OCI/DIRESA
OIT/DIRESA
OEPE/DIRESA
INTERESADA
LEGAJO
Archivo

ANML/D.OEA.DIRESA
JASV/D.OAJ.DIRESA